

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

752/2008

Dase por aprobado un contrato de locación de servicio celebrado en el marco del Decreto N° 1184/01 en la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia.....

Pág.

7

759/2008

Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios celebradas en el marco del Decreto N° 1184/01 en la Secretaría de Relaciones Parlamentarias.....

8

**RESOLUCIONES****PRODUCCION DE GANADO BOVINO**

42/2009-SAGPA

Modifícase la Resolución N° 68 de fecha 28 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del ex Ministerio de Economía y Producción relacionada al peso máximo y mínimo de los novillitos y vaquillonas.....

8

**DEUDA PUBLICA**

3/2008-MEFP

Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos con vencimiento el día 5 de marzo de 2009.....

9

**METROLOGIA LEGAL**

7/2009-SCI

Modificación de la Resolución 753/98 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.....

9

**DISPOSICIONES****PESCA**

1/2009-SSPA

La Dirección Nacional de Coordinación Pesquera procederá a efectuar el control de las causales establecidas en la Resolución N° 10/2008 relacionada a la extinción de las Autorizaciones de Captura asignadas por el Consejo Federal Pesquero.....

10

**PRODUCTOS MEDICINALES**

136/2009-ANMAT

Prohíbese preventivamente en todo el territorio nacional, la comercialización y uso de un determinado producto.....

11

137/2009-ANMAT

Clausura preventiva del establecimiento propiedad de la firma Dasipa Industrial y Comercial S.R.L. Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos.....

11

**PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

138/2009-ANMAT

Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de un determinado producto.....

12

**ESPECIALIDADES MEDICINALES**

6/2009-ANMAT

Prohíbese preventivamente la comercialización de un determinado producto.....

12

**AVISOS OFICIALES**

Nuevos .....

13

Anteriores .....

30

**CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO**

57

Por ello,

LA PRESIDENTA  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Apruébase el Modelo de Acuerdo de Préstamo destinado a la ejecución del PROYECTO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA MILLONES (U\$S 60.000.000), que consta de CINCO (5) artículos, TRES (3) anexos, UN (1) apéndice, cuya copia autenticada y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente decreto como Anexo I. Se adjunta como Anexo II, copia autenticada y su traducción al idioma español de las "Condiciones Generales para Préstamos" de fecha 1 de julio de 2005, conteniendo modificaciones al 15 de octubre de 2006, del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF). Asimismo, forman parte integrante de la presente medida como Anexo III, las versiones en idioma español de las "Normas: Contrataciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF" y las "Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial", ambas correspondientes a la edición del mes de mayo de 2004, con las revisiones de octubre de 2006.

**Art. 2°** — Facúltase al titular del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Modelo de Acuerdo de Préstamo BIRF y su documentación adicional relativa al modelo que se aprueba por el Artículo 1° del presente decreto.

**Art. 3°** — Facúltase al titular del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir modificaciones al Acuerdo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

**Art. 4°** — Facúltase al titular del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a celebrar los Convenios Subsidiarios de Ejecución que resulten necesarios a los fines de dar cumplimiento con los objetivos del PROYECTO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES.

**Art. 5°** — Designase a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS como Organismo Ejecutor del Componente I: "Bosques Nativos y Biodiversidad", a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION como Organismo Ejecutor del Componente II: "Plantaciones Forestales Sustentables", y a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE TURISMO del MINISTERIO DE PRODUCCION, como Organismo Ejecutor del Componente III: "Áreas Protegidas y Corredores de Conservación", del PROYECTO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES.

**Art. 6°** — Facúltase a los Organismos Ejecutores del Proyecto, mencionados en el artículo precedente a adquirir y/o contratar los bienes y servicios necesarios para la ejecución del mismo.

**Art. 7°** — Autorízase a los titulares de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, a tomar las medidas que estimen correspondientes para el comienzo de las actividades del Proyecto, su correcta y normal ejecución, así como la consecución de los objetivos previstos.

**Art. 8°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández. — Débora A. Giorgi.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

**EMERGENCIA AGROPECUARIA****Decreto 33/2009**

**Declárase para los productores cuyos establecimientos se encuentren en las regiones que el Poder Ejecutivo Nacional delimita a instancias de los Gobiernos Provinciales, conforme el procedimiento previsto por la Ley N° 22.193.**

Bs. As., 26/1/2009

VISTO el Expediente N° S01: 0026124/09 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que algunos Gobiernos Provinciales, en atención al daño sufrido por establecimientos agropecuarios en ellas situados, por la sequía, han solicitado al PODER EJECUTIVO NACIONAL la declaración del estado de emergencia agropecuaria en el marco de la Ley N° 22.913 y sus modificaciones y complementarias.

Que del informe elaborado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, con los reportes del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL organismo descentralizado en órbita de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, se desprende la existencia de factores de origen climático que encuadran dentro de los parámetros que definen un estado de emergencia agropecuaria por sequía.

Que la situación de sequía verificada en algunas regiones del país, amerita la adopción de decisiones por parte del Gobierno Nacional para contrarrestar los perjuicios que efectivamente afecten a un segmento de los productores agropecuarios.

Que la normativa que compone el régimen legal de las emergencias agropecuarias, exclusiva por lo específica para un sector de las actividades económicas de todas las que pueden quedar expuestas a los factores climáticos, telúricos, biológicos y físicos, presenta también especificidades en orden al modo de obtener la declaración de la emergencia, que deben ser aplicadas.

Que la ley citada, en su artículo 9° especifica que no podrán hacer uso del goce de los beneficios los productores cuando los daños sufridos puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros o cuando la explotación la realizan en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

Que el artículo 6° de la referida ley establece que los estados de emergencia agropecuaria deben ser declarados en forma previa por la Provincia, con delimitación del área territorial afectada a nivel de Departamento o Partido, expresando fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia y el período que demandará la recuperación de las explotaciones.

Que estos requisitos no han sido cumplimentados en su totalidad por el conjunto de las provincias afectadas a la fecha, pero existiendo suficiente evidencia de la sequía y la probabilidad de daños a la producción,

Que en virtud de ello, corresponde facultar al titular del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para que, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, suscriba el Modelo de Acuerdo de Préstamo y su documentación complementaria, y acuerde modificaciones al mismo, siempre que sean convenientes para la ejecución del PROYECTO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES y la administración del empréstito, y no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado intervención, conforme lo dispone el Artículo 48 de la Ley

N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), el Decreto N° 434 de fecha 15 de mayo de 1997 y la Decisión Administrativa N° 210 de fecha 15 de mayo de 1997.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, 40 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), 57 y 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, y la Ley N° 26.135.

pueden adelantarse medidas que tiendan a dotar de previsibilidad a los afectados respecto de la ayuda que recibirán.

Que las medidas que se adopten deberán estar destinadas a los productores que hayan sufrido un perjuicio concreto, cierto y verificable, no compensado a través de otros medios cuando los factores no hubieran podido preverse o, previstos, no hayan podido evitarse.

Que el MINISTERIO DE PRODUCCION, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, sus organismos técnicos, OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en el marco de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la fiscalización del cumplimiento de los extremos establecidos en la norma citada.

Que en el sentido expuesto, para la concreción de los fines propuestos se considera que, una vez que pueda declararse la emergencia agropecuaria de las regiones del país afectadas por la sequía se concederán beneficios de orden impositivo consistentes en el diferimiento por el término de UN (1) año, de los vencimientos de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de las explotaciones afectadas.

Que el diferimiento reseñado es de hermenéutica restrictiva y tiene como causa o razón justificante, los antecedentes que llevan al dictado del presente en el caso fortuito aludido y ante el concreto perjuicio sufrido por los productores.

Que los beneficios instituidos en la presente medida, cesarán en caso de extinguirse con anterioridad al plazo previsto, las condiciones objetivas que hubieran llevado a la declaración del estado de emergencia.

Que es resorte del PODER EJECUTIVO NACIONAL delimitar las regiones afectadas por la sequía, siempre que los Gobiernos Provinciales hubiesen decretado la emergencia agropecuaria en el marco de la Ley N° 22.913, sus modificaciones y complementarias, otorgando a los productores beneficios fiscales de similar entidad a los instituidos por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Declárase la Emergencia Agropecuaria para los productores cuyos establecimientos se encuentren en las regiones que el PODER EJECUTIVO NACIONAL delimite a instancias de los Gobiernos Provinciales, conforme el procedimiento previsto por la Ley N° 22.913, sus modificaciones y complementarias.

**Art. 2°** — Difiérese por el plazo de UN (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos en el artículo anterior.

**Art. 3°** — El diferimiento de las obligaciones fiscales de pago a que hace referencia el artículo 1° del presente, comprenderá los anticipos y saldos de declaraciones juradas cuyos vencimientos operen entre el 1 de febrero y el 31 de julio de 2009.

**Art. 4°** — El MINISTERIO DE PRODUCCION, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ambas dependientes del citado Mi-

nisterio y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, dictarán las disposiciones aclaratorias, interpretativas y complementarias destinadas a instrumentar la fiscalización y aplicación operativa de la presente medida a los productores afectados efectivamente por la sequía.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández. — Débora A. Giorgi.

## MINISTERIO DE PRODUCCION

### Decreto 34/2009

**Créase un sistema de emisión, seguimiento y control de Carta de Porte y Conocimiento de Embarque, en el ámbito de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA).**

Bs. As., 26/1/2009

VISTO el Expediente N° S01:0257143/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Y

#### CONSIDERANDO:

Que es prioridad del ESTADO NACIONAL el control de la trazabilidad de la cadena comercial de granos y ganado en todas sus etapas, resultando vital a estos fines la implementación de un sistema de fiscalización del transporte de los productos que la integran.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 3748 y N° 549 de fecha 5 de diciembre de 1985 de la ex JUNTA NACIONAL DE GRANOS y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS respectivamente, la Resolución Conjunta N° 388 y N° 216 de fecha 20 de mayo de 1992 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS respectivamente, la Resolución Conjunta N° 576 y N° 112 de fecha 21 de septiembre de 2000 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, respectivamente, se reglamentó el uso de los formularios de Carta de Porte para el transporte automotor de granos, sus subproductos y su correspondiente contenido de información.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 335, N° 317 y General N° 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se reglamentó el uso obligatorio de los formularios de Carta de Porte para el Transporte Automotor, Ferroviario y Fluvial de granos con cualquier destino.

Que, a la luz de estos antecedentes, resulta palmario que se tendió a la fiscalización de los aspectos atinentes al transporte y a la comercialización de productos de granos y ganado, a través de distintos sistemas y con resultados disímiles.

Que en este orden existen experiencias provinciales y estudios técnicos, que aconsejan una evolución en los métodos de ejercer el

poder de policía del transporte y del comercio de productos de origen agropecuario; en particular en torno a aspectos referidos a reforzar los mecanismos tendientes a evitar la vulnerabilidad de los sistemas de control hasta ahora vigentes.

Que a estos fines, cabe tener en cuenta que la Carta de Porte es el título legal o instrumento que prueba el contrato de transporte (cfr. lo establece el artículo 167 del Código de Comercio), en tanto que además es el instrumento por medio del cual se instrumenta el transporte interjurisdiccional, conforme lo establece el artículo 9° de la Ley N° 24.653, que asimismo dispone que la reglamentación decidirá la oportunidad, condiciones y características para el uso de documentación electrónica, garantizando la seguridad jurídica.

Que también reviste esta naturaleza el conocimiento de embarque, mediante el cual se instrumenta el contrato de transporte de mercaderías por agua, conforme lo establecen los artículos 295 y siguientes de la Ley N° 20.094.

Que, asimismo, a los fines de la implementación de un sistema de control en el ámbito de aplicación reseñado, no debe perderse de vista que conforme lo establece el artículo 12 de la Ley N° 24.653, el transportista es el responsable de las infracciones al régimen de dicha norma, pero el dador o tomador de cargas son solidarios por falencias o carencias de la documentación obligatoria sobre la carga.

Que dichos instrumentos constituyen el medio idóneo para lograr transparencia y recabar información de las transacciones que refleja el transporte.

Que se han verificado distorsiones en el mercado del transporte automotor de granos que conspiran contra el efectivo cumplimiento de la Ley N° 24.653 y la transparencia y regularidad laboral, por lo que la implementación del sistema que establece el presente decreto debe perseguir la corrección de dichas deficiencias.

Que la experiencia recogida en el uso de Carta de Porte y la necesidad de fiscalización y control, aconsejan establecer nuevas pautas que las adecuen a las exigencias del tiempo presente, a fin de lograr mayor eficacia y eficiencia, mediante una actividad de control plena.

Que resulta necesario establecer un mecanismo que permita un real control de la emisión y distribución de dicho instrumento, ejerciendo de este modo las potestades del poder público con el objeto de preservar y garantizar esta actividad de interés general.

Que el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 24.653 establece la obligación de impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector.

Que la prestación del servicio de transporte de cargas por automotor es susceptible de regulación.

Que la Ley N° 24.653 instituyó un nuevo régimen al que deberá someterse el Transporte Automotor de Cargas de carácter nacional e internacional en la medida que no se encuentre reglado por Convenios Internacionales, estableciendo que la SECRETARIA DE TRANSPORTE, sería la Autoridad de Aplicación de dicho régimen, asignándole diversas funciones y facultades.

Que entre dichas facultades, cabe mencionar la de fiscalizar o investigar el servicio de transporte, sus operadores, bienes y dependientes y sus actividades conexas (artículo 5°, inciso f), Ley N° 24.653); la de juzgar las infracciones y aplicar las sanciones cuando corresponda, de conformidad con la legislación vigente (artículo 5°, inciso g), Ley N° 24.653); la de delegar mediante convenio y sin resignar competencias, en autoridades provinciales, municipales u otras nacionales, funciones de administración, de fiscalización o de comprobación de faltas (artículo 5°, inciso c), Ley N° 24.653) y la de hacer uso

legal de la fuerza, que presta el organismo policial o de seguridad requerido por funcionario autorizado para ello, a fin de imponer el cumplimiento de la normativa vigente (artículo 5°, inciso h), Ley N° 24.653).

Que el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley de Transporte Automotor de Cargas N° 24.653 por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, ha sido receptado por el Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002.

Que asimismo, el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, al aprobar en su ANEXO I el "ESTATUTO DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE" estableció en cabeza de ese organismo diversas facultades de control y fiscalización sobre los operadores de transporte automotor de cargas en todos los aspectos prescriptos en la normativa aplicable.

Que teniendo en cuenta los antecedentes de derecho citados, resulta conveniente una reformulación de las competencias de fiscalización del transporte automotor de cargas de Jurisdicción Nacional, ya que la asignación de funciones efectuadas en el presente decreto, implica por parte de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, el control de dicha actividad.

Que por razones de eficiencia administrativa y a fin de evitar superposición de funciones es que resulta conveniente atribuir a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR la potestad de control y fiscalización de la Ley N° 24.653 y normas reglamentarias en lo que hace al transporte automotor de granos y ganado, debiendo circunscribirse el resultado de dicho actuar, al labrado del Acta a que aluden los artículos 6° y 7° de la Ley N° 21.844 y los artículos 25 y 27 del Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395 de fecha 4 de diciembre de 1998.

Que, en tal sentido, para lograr una mayor transparencia y control en la emisión de Cartas de Porte para el transporte de productos de origen agropecuario, resulta conveniente, facultar a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, a fin de que desarrolle y ejecute el sistema informático pertinente.

Que tratándose de un sistema de emisión, seguimiento y control generado a partir de procedimientos informáticos desarrollados y ejecutados por organismos públicos, deberá prestarse el servicio en condiciones de gratuidad.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS han tomado la intervención que les compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Créase un sistema de emisión, seguimiento y control de Carta de Porte y Conocimiento de Embarque, en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, conforme el régimen que se dispone por el presente decreto.

**Art. 2°** — Establécese la utilización obligatoria de la Carta de Porte como único documento válido para el Transporte Automotor y Ferroviario de carga de granos y ganado.